

Oficio 419/2022
Secretaría Ejecutiva

C. **N1-ELIMINADO 1**
Presente.

Con fundamento en los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 11, párrafo 2, fracciones II, VI, XIV y XVII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en cumplimiento al acuerdo administrativo de fecha tres de marzo del año en curso, recaído al escrito registrado con el número de folio 00244, en vía de notificación, me permito remitir copia simple del mismo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Guadalajara, Jalisco; a 03 de marzo de 2022.



Catalina Moreno Trillo
Directora Jurídica encargada del despacho de los
asuntos de la Secretaría Ejecutiva.

RESIVI OFICIO ORIGINAL - y COPIA SIMPLE DE -
ACUERDO ADMINISTRATIVO.
HUMBERTO MEDINA CANCZ



10/03/2020

9AS AM.

GUADALAJARA, JALISCO; A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el escrito firmado por **N2-ELIMINADO 1** presentado en la oficialía de partes de este organismo electoral, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós y registrado con el folio número 00244, de forma previa a proveerlo es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Único. El referido ciudadano comparece por derecho propio y ostentándose como representante de otras personas, con la finalidad de promover un referéndum municipal respecto de lo siguiente:

“(…) DEROGAR Y/O ABROGACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO PA/060/2021-2024 REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DE LOS AGENTES Y DELEGADOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO, PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO, EL DÍA 28 DE ENERO DE 2022, ESTO CON EL FIN DE QUE SE PUEDAN LLEVAR A CABO ELECCIONES LIBRES Y DEMOCRÁTICAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS AGENTES Y DELEGADOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO”.

De la lectura de la solicitud presentada, se advierte que la pretensión fundamental de la parte solicitante es someter a referéndum el referido acto jurídico en que fueron designados diversas personas como funcionarias y funcionarios municipales, lo cual considera el propio peticionario como una norma general.

Lo anterior, con la intención de que se deje sin efectos y, con posterioridad a ello, dichos cargos sean elegidos mediante el voto popular.

En relación con lo anterior, resulta necesario analizar diversas cuestiones en forma de

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza en del Estado, la solicitud de referéndum debe presentarse por escrito ante este organismo público local electoral, el cual debe asignarle el número consecutivo de registro.

Toda vez que el escrito que se analiza fue presentado ante esta institución y de su contenido se aprecia que el solicitante pide la realización de un referéndum municipal, debe procederse a registrar la petición con la clave correspondiente del índice del organismo público local electoral.

SEGUNDO. Del artículo 16 de la Constitución General de la República se advierte que las autoridades del Estado Mexicano sólo pueden conocer de aquellos asuntos de su competencia y, para ello no basta contar con competencia formal, es decir, que una ley atribuya a un órgano la facultad de atender determinada cuestión, sino también resulta necesario que se actualice la competencia material, esto es, que el objeto de la controversia o la materia sobre el cual se ejerza la mencionada facultad se ubique dentro del ámbito de atribuciones de la autoridad que emitirá cierto acto o conocerá de algún procedimiento.

En el caso concreto, como quedó expresado en el primer considerando del presente acuerdo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con competencia formal para conocer de las solicitudes de referéndum que se presenten en la entidad federativa, ya que la ley local que regula los instrumentos de participación ciudadana le confiere facultades para radicarlos, registrarlos y comenzar su tramitación.

Sin embargo, no todas las cuestiones pueden ser sometidas a los instrumentos de democracia directa y, por tanto, en la legislación correspondiente están expresadas las cuestiones respecto de las cuales no proceden los instrumentos de participación ciudadana, lo cual fija la competencia material de las instituciones que están encargadas de organizarlos y ejecutarlos.

En relación con lo anterior, el artículo 42 de la Ley de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, precisa que el referéndum es el mecanismo mediante el cual se somete a consideración de la ciudadanía la abrogación o derogación de disposiciones de carácter general expedidas entre otros órganos, por los ayuntamientos.

En esa lógica es importante referir que el decreto que la parte solicitante pretender someter a referéndum esencialmente versa sobre el nombramiento de funcionarias y funcionarios municipales, es decir, agentes y delegados de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por lo que no se trata de una norma o disposición general, abstracta e impersonal, de carácter legislativo, sino de la designación recaída en personas concretas para desempeñar ciertos cargos públicos en la administración del ayuntamiento.

Entonces, al no tratarse de una norma general lo que pretende someterse a consideración de la ciudadanía de ese municipio, existe un obstáculo jurídico que impide continuar con la tramitación del referéndum.

Por otra parte, si bien resulta posible otorgar el cauce correspondiente a la solicitud mencionada, cabe precisar que tampoco sería procedente sustanciarla como plebiscito.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 34 de la mencionada ley local de participación ciudadana que prevé como objeto de dicho mecanismo de participación ciudadana directa, someter a consideración de la ciudadanía actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos de la entidad federativa, con la salvedad de que no puede solicitarse plebiscito en contra del nombramiento funcionarias o funcionarios públicos, ni contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

Entonces, es cierto que el nombramiento de delegaciones o agencias municipales en el municipio de Tlajomulco es un acto materialmente administrativo, pero también es verdad que las cuestiones relativas a la designación de funcionarias y funcionarios es un tema que no puede someterse a plebiscito, de forma que tampoco podría ventilarse la solicitud de las ciudadanas y ciudadanos peticionarios a través de este último mecanismo de democracia directa.

En consecuencia, la materia del acto que se pretende someter al escrutinio de la población, mediante un mecanismo de participación ciudadana, no encuadra en las hipótesis previstas en la legislación, de ahí que se considera que esta institución no cuenta con competencia material para sustanciar la petición de los solicitantes a través de algún instrumento de participación ciudadana, porque todos serán improcedentes por el objeto que se pretender consultar.

Por lo anteriormente expuesto, resulta ineficaz agotar el procedimiento indicado en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 45 de la norma referida, dado que independientemente del incumplimiento de los requisitos formales establecidos en las fracciones II y VI del párrafo 1 del artículo 44, el objeto de la solicitud presentada no se ajusta a ninguna de las hipótesis que prevé la Ley, tal como ha sido explicado en esta respuesta. En consecuencia, no ha lugar a darle trámite a la solicitud que aquí se analiza.

Por último, como garante del derecho a la participación ciudadana, esta autoridad manifiesta toda su disposición para asesorar a las y los promoventes de la solicitud presentada, para que conforme a derecho puedan presentar una solicitud de mecanismo de participación ciudadana que sí encuadre en las hipótesis establecidas en la legislación, para lo anterior, queda a su disposición el Mtro. Carlos Javier Aguirre Arias, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Educación Cívica.

Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143 fracción XXVII del Código Electoral del Estado de Jalisco; 11 párrafo 2, fracciones II, VI y XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y los numerales 34, párrafos 1 y 2, así como 34 y 42 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, se **ACUERDA**:

Primero. Se tiene por recibida la solicitud de Referéndum Municipal y sus anexos, presentada el día veinticinco de febrero del dos mil veintidós, por Humberto Medina Chávez y diversas personas.

Segundo. Regístrese como corresponda e infórmese a las personas peticionarias que el número consecutivo asignado como registro de dicho mecanismo es el siguiente: **IEPC-MPC-RFM-001-2022**.

Tercero. Se reconoce como domicilio procesal de la parte solicitante el ubicado en la **N3-ELIMINADO 2**

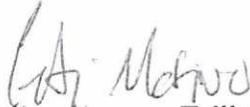
por medio los estrados de este instituto y en la página.

Cuarto. No ha lugar a dar trámite a la solicitud de las personas peticionarias por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acuerdo.

Quinto. Notifíquese personalmente a la parte solicitante por conducto de Humberto Medina Chávez en el domicilio referido en su escrito inicial.

Sexto. Dese vista a la Comisión de Participación Ciudadana de este Instituto para su conocimiento y efectos correspondientes.

Séptimo. Para efectos informativos comuníquese el presente acuerdo al Consejo Municipal de Participación Ciudadana para la Gobernanza y la Paz de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.



Catalina Moreno Trillo
Directora Jurídica encargada del despacho
de los asuntos de la Secretaría Ejecutiva

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

N4-ELIMINADO 14 SEXO H
N7-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO
DOMICILIO
N8-ELIMINADO 2
CLAVE DE ELECTOR N9-ELIMINADO 11
CURP
AÑO DE REGISTRO 1997 03
N6-ELIMINADO 8 VICENSA
N10-ELIMINADO 8
N11-ELIMINADO 16
N12-ELIMINADO 16

N13-ELIMINADO N14-ELIMINADO 17 

N15-ELIMINADO 27 N16-ELIMINADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
N17-ELIMINADO 15

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADA la fotografía fantasma, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADA la fotografía fantasma, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADA la firma de particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADA la Clave de elector, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADA la Clave Única de Registro de Población (CURP), por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADA la localidad y sección de credencial para votar, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el Código de barras y digital, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADOS los espacios necesarios para marcar el año y la elección de credencial para votar, por ser un dato

FUNDAMENTO LEGAL

identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el Código de OCR (reconocimiento óptico de caracteres) de credencial para votar parte posterior, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."